

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Recurso ordinario número 31/2016

Partes: [REDACTED] y "CATALANA DE PROJECTES I CONSTRUCCIONS, SA" contra la Generalitat de Catalunya y los Ayuntamientos de Gavà, Viladecans y Sant Boi de Llobregat

SENTENCIA Nº 1.159

Ilmos. Sres. Magistrados
Manuel Táboas Bentanachs
Francisco López Vázquez
Laura Mestres Estruch

En la ciudad de Barcelona, a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso contencioso administrativo seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia de [REDACTED] y "CATALANA DE PROJECTES I CONSTRUCCIONS, SA", representada por el procurador de los tribunales Sr. Rodés Menéndez y defendida por el letrado Sr. Santolaya Carreras, contra la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por su letrado, siendo partes codemandadas el Ayuntamiento de Viladecans, representado por el procurador de los tribunales Sr. Manjarín Albert y defendido por letrado; el de Gavà, representado por el procurador Sr. Ranera Cahís y defendido por el letrado Sr. Bernal Cid, y el de Sant Boi de Llobregat, representado y defendido por el



Doc. original signat per:
Serveis Administració
Electrònica Generalitat de
Catalunya 17/12/2020

Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat

Original electrònic / Còpia electrònica autèntica

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ



Data creació còpia:
17/12/2020 17:06:16

Data caducitat còpia:
17/12/2023 00:00:00

Pàgina 1 de 10

letrado Sr. Espinosa García, en relación con disposiciones generales en materia de planeamiento urbanístico, siendo la cuantía del recurso indeterminada, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo y, una vez recibido el expediente administrativo, le fue entregado para que dedujese escrito de demanda, donde, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia estimatoria de las pretensiones en ella deducidas.

SEGUNDO. Conferido traslado a las demandadas, contestaron la demanda, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendieron aplicables, solicitando la desestimación de las pretensiones de la actora. Recibidos los autos a prueba, fueron practicadas las consideradas pertinentes de entre las propuestas, con el resultado que es de ver en autos, continuando el proceso sus trámites hasta finalizar con el de conclusiones, donde las partes presentaron alegaciones en defensa de sus pretensiones, quedando el pleito concluso para sentencia y señalándose la votación y fallo para el día 21 de noviembre de 2.019.

TERCERO. En la sustanciación del proceso se han cumplido las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la importante carga de trabajo que pende ante esta Sección. Es ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tiene este recurso contencioso administrativo por objeto directo la impugnación de la resolución el Sr. Conseller de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya de 12 de enero de 2.016, aprobando definitivamente el Plan director urbanístico de los ámbitos de actividad económica del Delta del Llobregat, afectando a los municipios de Gavà, Viladecans y Sant Boi de Llobregat.

Se solicita en la demanda la nulidad o subsidiaria anulación del indicado plan o, más subsidiariamente, la nulidad o subsidiaria anulación de la previsión correspondiente a la adaptación del mismo al Plan General Metropolitano contenida en el apartado 2.2.2 de su Memoria.

SEGUNDO. Los actores son propietarios de unas fincas que el Plan General Metropolitano clasificaba como suelo no urbanizable, clave 24, rústico protegido de valor agrícola, situadas en el delta del Llobregat, en una franja a ambos lados de la autovía de Castelldefells, que el artículo 159 del plan preveía desarrollar mediante



Doc. original signat per:
Serveis Administració
Electrònica Generalitat de
Catalunya 17/12/2020

Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat
d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat

Original electrònic / Còpia electrònica autèntica

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ



Data creació còpia:
17/12/2020 17:06:16

Data caducitat còpia:
17/12/2023 00:00:00




Pàgina 2 de 10

un plan especial, otorgándoles determinada edificabilidad y usos, plan especial que nunca se aprobó. El 17 de diciembre de 2.003, en cumplimiento de las previsiones del artículo 158 del plan general, se aprobó el Plan especial de protección y mejora del Parc Agrari del Baix Llobregat. El día 20 de abril de 2.010 se aprobó el Plan Territorial Metropolitano de Barcelona, que incluyó las fincas dentro de los llamados "espacios abiertos", como suelo de especial protección por su valor natural y agrario. El día 5 de marzo de 2.015 se aprobó la revisión del Plan especial de protección y mejora del Parc Agrari y el 14 de abril de 2.015 una modificación puntual del Plan General Metropolitano, donde las fincas de los actores pasaron a ser consideradas como suelo rústico protegido de valor agrícola del parque agrario. El 12 de enero de 2.016 se aprobó definitivamente el Plan director urbanístico de los ámbitos de actividad económica del Delta del Llobregat objeto de este proceso.

TERCERO. Entiende la actora que el plan director urbanístico de autos vulnera los artículos 56.1.g) y 157.bis del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, al no regular sectores de interés supramunicipal para la ejecución directa de actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares, pues delimita sectores carentes de supramunicipalidad en tres municipios diferentes, previendo actuaciones urbanísticas inconexas entre ellas y afectantes únicamente a cada municipio, careciendo de relevancia social o económica y no respondiendo a actuaciones que hayan de desarrollarse con inmediatez, incurriendo así en desviación de poder, injustificada invasión de competencias municipales y de la autonomía local; e incumplimiento de las previsiones de los artículos 76.1 y 83.1 de la propia ley, al no haberse consultado al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat.

Los planes directores urbanísticos constituyen figuras de planeamiento urbanístico general dirigidas a abordar los intereses, objetivos y finalidades supramunicipales relacionados en el artículo 56 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, a cuyo efecto han de incluir las adecuadas determinaciones para las finalidades que persiguen, al punto que pueden establecer determinaciones para ser directamente ejecutadas o bien para ser desarrolladas mediante planes especiales urbanísticos que posibiliten el ejercicio de competencias propias de los entes supramunicipales de forma que, siempre a salvo la necesaria adaptación de las figuras de planeamiento urbanístico de inferior jerarquía, no cabe ignorar su potencialidad, tanto en cuanto a su inmediata entrada en vigor como en cuanto al régimen que se establezca mediante las disposiciones transitorias que incluya.

Cabe observar las amplias facultades que el artículo 56 del Decreto Legislativo 1/2010 otorga en sus diversos apartados al planificador, siempre de conformidad con el planeamiento territorial y atendiendo las exigencias del desarrollo regional, entre las cuales la de su apartado g), consistente en la

	Doc original signat per: Serveis Administració Electrònica Generalitat de Catalunya 17/12/2020	Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat	   10
		Original electrònic / Còpia electrònica autèntica	
		CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ	

delimitación y ordenación de sectores de interés supramunicipal para la ejecución directa de actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares, planes a los que se atribuyen todas las facultades que se enumeran en su apartado 5.

Por su parte, el artículo 157 bis señala que los sectores de interés supramunicipal son actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares que promueve la administración de la Generalitat mediante la elaboración de planes directores urbanísticos cuya aprobación definitiva permite llevar a cabo directamente la transformación urbanística del suelo. Han de situarse en los ámbitos de interés territorial definidos por el planeamiento territorial, en coherencia con sus normas, y deben poder garantizar una buena accesibilidad a la red de comunicaciones. En caso de que la actuación de interés territorial no esté prevista en el planeamiento territorial, es requisito previo para la formulación y la aprobación del plan director urbanístico correspondiente el acuerdo de la Comisión de Política Territorial y de Urbanismo que reconozca el interés territorial de la actuación.

Sobre cuyo particular obra en el expediente administrativo un informe de dicha Comisión de 25 de marzo de 2.015 reconociendo el interés territorial del plan y de los cinco sectores en él delimitados a los efectos del artículo 157 bis.2, de interés supramunicipal y destinados a actividades económicas, considerando tales sectores de gran relevancia social y económica y de características singulares.

Además, en el amplio documento de objetivos del plan se prevé posibilitar la ejecución directa de actuaciones mediante la delimitación y ordenación de sectores de interés supramunicipal que se puedan determinar en el proceso de redacción del plan, teniendo por objeto detectar las áreas susceptibles de ser de interés supramunicipal, previo un protocolo de colaboración con los tres ayuntamientos afectados, justificándose el interés supramunicipal y estratégico de los sectores.

Sin que las consideraciones de tales documentos hayan quedado en absoluto desvirtuadas por la prueba practicada en la instancia por la parte actora, singularmente las tres pruebas periciales practicadas, dos de las cuales, de parte, respectivamente elaboradas por un arquitecto y una ingeniera técnica agrícola, se limitan a establecer la incidencia en los terrenos propiedad de la actora no del plan director de autos, sino de las antes citadas modificación puntual del Plan General Metropolitano y revisión del Plan especial de protección y mejora del Parc Agrari, instrumentos estos que no constituyen el objeto del recurso y que, como se ha visto, deben ser coherentes con el impugnado plan director urbanístico.

Por su parte, al arquitecto contradictorio designado por insaculación no se le efectuó pregunta alguna relativa a la inexistencia de interés territorial en el plan de autos o a la eventual inexistencia de interés supramunicipal para la ejecución directa de actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares, por lo que el argumento debe ser desechado, sin que



Doc. original signat per:
Serveis Administració
Electrònica Generalitat de
Catalunya 17/12/2020

Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat
d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat

Original electrònic / Còpia electrònica autèntica

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ



Data creació còpia:
17/12/2020 17:06:16


Data caducitat còpia:
17/12/2023 00:00:00

Pàgina 4 de 10

quepa por ello mismo apreciar vulneración de la autonomía local de los tres municipios afectados, que fueron oídos con carácter en ningún caso vinculante en el curso del expediente y que han comparecido en este proceso en apoyo de la posición de la Generalitat de Catalunya. Menos aún por el hecho de haberse designado como administración actuante al INCASOL, cuando no nos hallamos en presencia de la aprobación de un área residencial estratégica a que se refiere el artículo 157 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto (que también permitiría su intervención), sino ante un plan director urbanístico ordinario del artículo 56, cuya trascendencia supramunicipal no ha quedado desvirtuada.

Por lo demás, el instrumento de planeamiento de autos es el Plan director urbanístico de los ámbitos de actividad económica del Delta del Llobregat, "afectando a los municipios de Gavà, Viladecans y Sant Boi de Llobregat", por lo que no existía razón alguna para otorgar audiencia al Ayuntamiento de El Prat de Llobregat, no afectado por el plan y la defensa de cuyos derechos, en cualquier caso, no viene atribuida a la aquí actora. Constando en el expediente evacuado, respecto de los ayuntamientos efectivamente afectados, el trámite prevenido en el artículo 83 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, a cuyo tenor los ayuntamientos afectados deben ser consultados antes de su aprobación inicial con respecto a los objetivos y los propósitos generales de la iniciativa y, una vez finalizado el posterior periodo de información pública, deben someterse a información a los entes locales comprendidos en el ámbito territorial respectivo.

CUARTO. En consecuencia, no cabe apreciar en la actuación de que se trata desviación de poder que, según la definición contenida en el artículo 70.2 de nuestra ley jurisdiccional, consiste en el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, sin que para su existencia se requiera que tales fines sean de carácter privado o particular, bastando que, aunque el fin sea público, resulte distinto del previsto en la norma de que se trate. Para cuya apreciación es preciso que quien la invoque alegue los supuestos en que se funde y que los pruebe cumplidamente, no pudiendo fundarse en meras presunciones, ni en suspicacias y ociosas interpretaciones del acto de la autoridad o de la oculta intención que lo determina. Para que se dé el referido vicio es preciso que el acto esté ajustado a la legalidad intrínseca, pero sin responder en su motivación interna al sentido teleológico de la actividad administrativa dirigida a la promoción del interés público e ineludibles principios de moralidad. Así, dado que la administración, en virtud del principio de legalidad administrativa, goza de la presunción de que ejerce sus potestades con arreglo a derecho y a la buena fe, resulta imprescindible la acreditación de tal conducta desviada y, dada la dificultad de acreditar motivaciones internas, la más reciente doctrina no requiere su acreditación con carácter pleno, pero sí cuando menos con la suficiente entidad como para crear en el tribunal una razonable convicción, que aquí no se alcanza

	Doc. original signat per: Serveis Administració Electrònica Generalitat de Catalunya 17/12/2020	Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat	Data creació còpia: 17/12/2020 17:06:16
		Original electrònic / Còpia electrònica autèntica	Data caducitat còpia: 17/12/2023 00:00:00
		CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ	Pàgina 5 de 10


tan siquiera, de que, aun cuando la administración se ha acomodado externamente en su actuación a la legalidad formal, sin embargo el fin perseguido por los actos impugnados es ajeno al interés público.

QUINTO. La relación existente entre el Plan Territorial Metropolitano de Barcelona y el plan director urbanístico aquí impugnado se funda en el principio de coherencia debido por este a aquel, que se pone de manifiesto en la Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de Política Territorial de Cataluña, artículos 11.1 y 4 y 19 bis.4, como en los artículos 13.2, 55.5, 60.2, 61.2, 87.3.a) del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

A su tenor, entiende la actora que el plan director de autos vulnera el territorial metropolitano en diversos aspectos, concretamente por vulnerar sus previsiones ante la ausencia de informe favorable de la Comisión de Ordenación Territorial Metropolitana y de la justificación requerida en el apartado 6 del artículo 1.14; por vulnerar el artículo 3.25.3 y el principio de no regresión; por incumplir la estrategia de extinción o máxima reducción del ámbito Marinada y por la creación de vivienda en diversos sectores contrariando sus disposiciones.

Siendo de reiterar lo ya antes indicado respecto del informe de dicha Comisión de 25 de marzo de 2.015 reconociendo el interés territorial del plan y de los cinco sectores en él delimitados a los efectos del artículo 157 bis.2, de interés supramunicipal y destinados a actividades económicas, considerando tales sectores de gran relevancia social y económica y de características singulares. Así como el documento de objetivos del plan, que prevé posibilitar la ejecución directa de actuaciones mediante la delimitación y ordenación de sectores de interés supramunicipal que se puedan determinar en el proceso de redacción del plan, teniendo por objeto detectar las áreas susceptibles de ser de interés supramunicipal, previo un protocolo de colaboración con los tres ayuntamientos afectados, justificándose el interés supramunicipal y estratégico de los sectores delimitados. Sin que de la prueba practicada se desprenda la inexistencia de las condiciones a que se refiere el 1.14.3 del Plan Territorial Metropolitano de Barcelona para que las actuaciones del caso puedan ser reconocidas como de interés territorial.

Tampoco se desprende de la prueba practicada vulneración alguna de las previsiones de los artículos 3.25.3 del plan territorial o del que la actora denomina principio de no regresión, en cuya virtud el plan director urbanístico no podría prever para los espacios abiertos del territorial una protección inferior a la establecida en este, pese a lo cual el plan director, en determinados sectores que cita, incluye y transforma suelo de espacios abiertos de especial protección por su especial interés natural o agrario, incumpléndose además, en el sector Marinada, la estrategia de extinción o máxima reducción de su ámbito prevista en el plan

	Doc original signat per: Serveis Administració Electrònica Generalitat de Catalunya 17/12/2020	Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat	Data creació còpia: 17/12/2020 17:06:16
		Original electrònic / Còpia electrònica autèntica	Data caducitat còpia: 17/12/2023 00:00:00
		CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ	Pàgina 6 de 10



territorial, y produciéndose una creación de vivienda en los sectores contraria a sus disposiciones.

Cuestiones todas ellas sobre las que la parte actora no ha formulado pregunta alguna ni a los peritos de parte por ella aportados ni al designado procesalmente por insaculación quien, ajustándose a las preguntas que se le formularon y sin relación alguna con todo ello, se limita a identificar los suelos categorizados en el plan territorial como de espacios abiertos incluidos en el ámbito del plan director urbanístico, diferenciando entre ellos las tres especies de suelo de especial protección por su interés natural o agrario, de especial protección de la viña y de protección preventiva, pasando a continuación a identificar la adscripción de tales espacios abiertos del plan director a zonas o sistemas en los diferentes ámbitos o sectores delimitados, a identificar los suelos que forman parte de la red Natura-2000, ZEPA o PEIN en él incluidos y a determinar la situación urbanística en que quedan, así como el estado de tramitación de los diferentes sectores delimitados y a identificar los usos residenciales o de vivienda creados.

De manera que, siendo sabido que las normas o disposiciones de formulación precisa contenidas en el Plan Territorial Metropolitano de Barcelona son de obligado cumplimiento para el planeamiento urbanístico (artículo 1.8.2) y que sus normas relativas al sistema de espacios abiertos son de aplicación directa y ejecutivas a partir de su entrada en vigor, prevaleciendo sobre las del planeamiento territorial sectorial y urbanístico vigentes en aquellos aspectos en que sean más restrictivas con relación a las posibles obras, edificaciones e implantación de actividades que pudieran afectar a los valores del espacio que motivan la protección (artículo 2.1.4), de las consideraciones del perito procesal no se desprende infracción alguna de la regulación que en el indicado plan territorial se contiene respecto de los llamados espacios abiertos donde, sin perjuicio de la existencia de subtipos, se distinguen tres tipos básicos de suelo, entre ellos el de los espacios de protección especial por su interés natural y agrario, que se consideran los más adecuados para integrar una red permanente y continua de espacios abiertos que garantice la biodiversidad y vertebrar el conjunto de espacios abiertos del territorio con sus diferentes caracteres y funciones.

No desprendiéndose de la pericial indicada que el plan de autos infrinja la regulación que de los espacios abiertos se contiene en los diversos apartados del artículo 2 del Plan Territorial Metropolitano de Barcelona.

Por el contrario, correspondiendo también a la actora el acreditar la inviabilidad económica del plan que alega, y no al planificador acreditar su viabilidad, es lo cierto que sobre esta cuestión sí que fue preguntado concreta y directamente el perito procesal, resultando su respuesta de una claridad manifiesta cuando niega la inviabilidad, incluso también por vía aclaratoria, ante la pretensión de la actora de efectuar sus cálculos por un procedimiento distinto e inadecuado.

	Doc original signat per: Serveis Administració Electrònica Generalitat de Catalunya 17/12/2020	Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat Original electrònic / Còpia electrònica autèntica	Data creació còpia: 17/12/2020 17:06:16
		CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ 	Data caducitat còpia: 17/12/2023 00:00:00 Pàgina 7 de 10

SEXTO. Ninguna duda existe, en fin, respecto de que la potestad administrativa de planeamiento se extiende a la reforma de éste, pues la naturaleza reglamentaria de los planes y la necesidad de adaptarlos a las exigencias cambiantes de la realidad, justifican plenamente el *ius variandi* que en este ámbito se reconoce a la administración, únicamente determinado por la congruencia de las soluciones concretas elegidas con las líneas directrices que diseñan el planeamiento, su respeto a los estándares legales acogidos en el mismo y su adecuación a los datos objetivos en que se apoyan, sin que pueda prevalecer frente a ello el criterio del particular, a menos que éste demuestre que lo propuesto por la administración es de imposible realización o manifiestamente desproporcionado o que infringe un precepto legal.

También se ha señalado como doctrina muy elaborada en torno a la verdadera naturaleza y significación de lo que ha venido en llamarse *ius variandi* que compete a la administración urbanística en la ordenación del suelo, materia en la que actúa discrecionalmente, no arbitrariamente, y siempre con observancia de los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución, de tal suerte que el éxito alegatorio argumental frente al ejercicio de tal potestad, en casos concretos y determinados, tiene que basarse en una clara actividad probatoria, en el caso de autos inexistente, que deje bien acreditado que la administración, al planificar, ha incurrido en error, o actuado al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad o la estabilidad o seguridad jurídica, o con desviación de poder, o con falta de motivación, recordando que son precisamente los planes los que configuran el derecho de propiedad sobre el suelo y, en contra de la potestad planificadora de la administración, no vinculada por ordenaciones anteriores que, aunque con vigencia indefinida, no son inalterables, no cabe esgrimir un derecho al mantenimiento de una situación precedente.

De otro lado, esta Sala y Sección tiene declarado con reiteración, respecto de la motivación en materia de planeamiento, que la Memoria debe analizar las distintas alternativas posibles y justificar las distintas determinaciones del plan, justificación que se produce mediante la exteriorización de las razones por cuya virtud se ha elegido un cierto modelo con unas concretas determinaciones. Este contenido de la Memoria, que refleja con detalle el itinerario que conduce a la decisión planificadora, integra la motivación del planeamiento, motivación que raras veces exige el ordenamiento jurídico con tanta precisión.

En consonancia con ello, la jurisprudencia ha puesto de relieve que la profunda discrecionalidad del planeamiento explica la necesidad esencial de la Memoria como elemento fundamental para evitar la arbitrariedad, pues de su contenido ha de fluir la motivación de las determinaciones del planeamiento. De donde se infiere que la exigencia de motivación en materia de planeamiento urbanístico no puede traducirse en la exigencia de motivación explícita de cada



Doc. original signat per:
Serveis Administració
Electrònica Generalitat de
Catalunya 17/12/2020

Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat

Original electrònic / Còpia electrònica autèntica

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ



[Redacted]
[Redacted]
[Redacted] 10



una de sus concretas determinaciones, sino de aquellas de carácter fundamental, entre las cuales los objetivos y criterios de la ordenación del territorio, la justificación del modelo de desarrollo elegido y la descripción de la ordenación propuesta. Sin embargo, no por ello las concretas determinaciones que contiene el planeamiento quedan huérfanas de motivación, pues los principios generales de racionalidad, proporcionalidad y congruencia aseguran suficientemente el encaje de la concreta determinación examinada dentro del conjunto del instrumento de planeamiento al que pertenece.

De manera que, si bien la falta de motivación o la motivación defectuosa puede integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante, es sustancial al respecto que la administración, en el ejercicio de sus potestades discrecionales, revele cuales han sido los elementos que le han permitido formar su voluntad, cuando menos para que se pueda impugnar la decisión tomada criticando las bases en que se funda, evitando toda indefensión, con clara exposición de todos los elementos necesarios.

Habiendo señalado la doctrina que un plan o una modificación puntual del mismo no tiene por qué contener una motivación o explicación concreta y minuciosa de cada una de sus determinaciones o cambios que haya dispuesto; referidos a concretas fincas de los administrados, sino una motivación suficientemente amplia y justificativa de las determinaciones que introduzca, que se contienen en el caso en la amplia Memoria del planeamiento que se impugna.

Sin que, como ha quedado dicho, se haya acreditado en autos, mediante actividad probatoria en contrario desarrollada por la parte actora, como correspondería en desvirtuación de la presunción de legalidad y acierto de que goza el actuar administrativo en la materia, que éste haya incurrido en error, o se haya seguido al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad o la estabilidad o seguridad jurídica, o con desviación de poder, o que resulte material o económicamente inviable, pues son precisamente los planes los que configuran el derecho de propiedad sobre el suelo y, en contra de la potestad planificadora de la administración, no vinculada por ordenaciones anteriores que, aunque con vigencia indefinida, no son inalterables, no cabe esgrimir un derecho al mantenimiento de una situación precedente.

SÉPTIMO. Visto el artículo 139.1 de la ley jurisdiccional y apreciándose que el caso presenta dudas de hecho o de derecho, pese al rechazo en su integridad de las pretensiones deducidas por la parte actora, se estima que no procede la imposición de costas procesales.

	Doc original signat per: Serveis Administració Electrònica Generalitat de Catalunya 17/12/2020	Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat	Data creació còpia: 17/12/2020 17:06:16
		Original electrònic / Còpia electrònica autèntica	Data caducitat còpia: 17/12/2023 00:00:00
		CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ	Pàgina 9 de 10
			

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación y resolviendo dentro de las pretensiones de las partes y de los motivos del recurso y de la oposición, atendido el resultado de la prueba obrante en autos

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] y "CATALANA DE PROJECTES I CONSTRUCCIONS, SA" contra la resolución el Sr. Conseller de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya de 12 de enero de 2.016, aprobando definitivamente el Plan director urbanístico de los ámbitos de actividad económica del Delta del Llobregat, afectando a los municipios de Gavà, Viladecans y Sant Boi de Llobregat. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que no es firme, pudiendo interponerse frente a ella recurso de casación, preparándolo ante esta misma Sala y Sección, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.



Doc original signat per:
Serveis Administració
Electrònica Generalitat de
Catalunya 17/12/2020

Document electrònic garantit amb signatura electrònica. Podeu verificar la integritat d'aquest document a l'adreça web csv.gencat.cat

Original electrònic / Còpia electrònica autèntica

CODI SEGUR DE VERIFICACIÓ



Data creació còpia:
17/12/2020 17:06:16

Data caducitat còpia:
17/12/2023 00:00:00

Pàgina 10 de 10